



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Paredes La Rosa contra la resolución de fojas 173, de fecha 3 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2020, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, con el objeto de que se ordene la expedición de la resolución respectiva que le otorgue el beneficio del seguro de vida, en aplicación de la Ley 29420 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 004-2010-DE, ascendente a 15.49 UIT, actualizado de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta que con el Acta de Junta Médica de Peritaje DSMA n.º 0008-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, y la Resolución Directoral 239-DIGPE, de fecha 19 de febrero de 2020, mediante la cual se le pasó a la situación militar de retiro por incapacidad psicosomática y se le declaró no apto para la vida militar, por dolencia adquirida «a consecuencia directa del servicio» acredita la invalidez que presenta.

El procurador público de la entidad demandada, deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, contesta la demanda y señala que, si bien el actor pasó a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicosomática adquirida a consecuencia del servicio, su invalidez no es total o permanente, por lo que no le corresponde el seguro de vida solicitado.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 2 de julio de 2021 (f. 95), declaró infundadas las excepciones propuestas y, mediante sentencia de fecha 5 de julio de 2021 (f. 98), declaró improcedente la demanda por considerar que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

toda vez que la incapacidad que adquirió el actor se produjo durante la vigencia de la Ley 29420, el seguro de vida se condiciona a que su invalidez sea total y permanente, lo cual no se encuentra acreditado en autos.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue el beneficio del seguro de vida que le corresponde por haber pasado a la situación militar de retiro por incapacidad psicósomática adquirida a consecuencia del servicio, bajo los alcances de la Ley 29420 y su reglamento el Decreto Supremo 004-2010-DE.
2. Este Tribunal ha señalado en las sentencias emitidas en los Expedientes 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. La Ley 29420, publicada el 9 de octubre de 2009, establece lo siguiente:

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene el objeto de fijar en CINCUENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 55,000.00) o QUINCE CON CUARENTA Y NUEVE (15.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el monto del seguro de vida o compensación extraordinaria que se otorga al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú o sus beneficiarios, según sea el caso, conforme al Decreto Supremo núm. 026-84-MA, el Decreto Ley núm. 25755 y el Decreto Supremo núm. 009-93-IN, sus normas modificatorias y reglamentarias. Este monto es reajustado anualmente tomando de referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2022-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

Artículo 2º.- Condiciones para el otorgamiento

a. El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga por única vez al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que pase a la situación militar de retiro por invalidez total y permanente por las siguientes causales: acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los beneficiarios del personal que es dado de baja por fallecimiento o declaración de muerte presunta de acuerdo a lo establecido por el Código Civil, a consecuencia de alguna de las circunstancias descritas en el primer párrafo.

[...]

2.3. El monto del seguro de vida o compensación extraordinaria es el vigente al momento de la resolución que otorga el beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 3º.- Proceso para el otorgamiento del seguro de vida o compensación extraordinaria.

En las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional del Perú, se constituye una junta calificadora para evaluar los casos de otorgamiento del seguro de vida o compensación extraordinaria.

4. Por su parte, el Decreto Supremo 004-2010-DE, publicado el 29 de abril de 2010, que aprueba el reglamento de la Ley 29420, establece lo siguiente:

Artículo 4.- De los beneficiarios

El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los siguientes beneficiarios:

- Al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, que es pasado a la situación de retiro por invalidez total y permanente.
- En caso de fallecimiento, a las personas instituidas en la carta declaratoria del titular y, a falta de esta, a los legalmente reconocidos en el testamento o declaratoria de herederos.

Artículo 5.- Procedimiento

Producida la baja o el pase a la situación de retiro por invalidez o fallecimiento del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, y previo informe de la Junta Calificadora, las Direcciones Generales o los Comandos de Personal de la Institución respectiva, proceden a formular la resolución que otorga el seguro de vida o compensación extraordinaria. La Dirección de Economía o la que haga sus veces en cada Institución, procede a efectuar el abono del total del beneficio en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la resolución.

[...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2022-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

5. En el presente caso, según el Acta de Junta Médica de Peritaje DSMA 8-2019, de fecha 20 de marzo de 2019 (f. 4), el recurrente fue evaluado el 24 de abril de 2017 por presentar fractura de falange distal del cuarto y quinto dedo del pie izquierdo, como consecuencia de haberle caído un objeto pesado mientras se encontraba realizando trabajos en su unidad. Así, luego del estudio de la historia clínica y las deliberaciones se le diagnostica: 1. Secuela dolorosa por fractura de tercero, cuarto y quinto dedo del pie izquierdo; y 2. Trastorno de adaptación; y se concluye lo siguiente: “Paciente con diagnóstico de Secuela Dolorosa por Fractura de 3ro, 4to, y 5to dedos Pie Izquierdo que presenta consolidación total de las Fracturas de 3ro y 5to dedo, consolidación parcial del 4to dedo pie izquierdo lo cual limita la función del pie por dolor referido por el paciente, no siendo recomendable que desarrolle las actividades propias de la vida militar. –Asimismo paciente presenta Trastornos de Adaptación, actualmente en tratamiento estable que no interfiere en la actividad diaria. No tributario de terapia física por referir persistencia de dolor a pesar de tratamiento de fisioterapia recibido”.
6. A su vez, en el Acta de Junta de Sanidad n.º 474, de fecha 13 de setiembre de 2019 (f. 22), se establecen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

a. CONCLUSIÓN:

- 1) Que, el TIP. FAP PAREDES LA ROSA JORGE LUIS, el día 20-04-2019, cumplió con los dos años en situación de Enfermo a Largo Plazo que le concede la Ley N° 12633.
- 2) Que, de acuerdo al análisis de la documentación recibida, se concluye que el TIP. FAP PAREDES LA ROSA JORGE LUIS, presenta el diagnóstico de “SECUELA DOLOROSA POR FRACTURA DE 3RO 4TO Y 5TO DEDOS PIE IZQUIERDO (CIE10: S92.2.) TRASNTORNO DE ADAPTACION (CIE10; F43.2)” la cual se considera NO APTO para la vida militar como lo indica en el Decreto Supremo N° 009-2016 DE del 24 de Julio, para determinar la aptitud psicossomática para la permanencia en situación de actividad del personal de las FFAA y PNP por estar incurso en el Capítulo VIII, Párrafo Artículo 25.- Otras Causas de Inaptitud Psicossomática que a la letra dice: “La Junta Medica correspondiente y debidamente calificada por la Junta de Sanidad Institucional podrá considerar cualquier otra condición física o psíquica que implique inaptitud que impida cumplir con las actividades propias del servicio Activo, además de las causas de Inaptitud Psicossomática para la permanencia en el Servicio Activo enumeradas en el Anexo 3 del presente Reglamento.
- 3) Que, el TIP. FAP PAREDES LA ROSA JORGE LUIS, se le considere NO APTO Psicofísicamente para la Vida Militar, como lo indica el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2022-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

Manual 160-1 del 24 diciembre 2015 Vigente CAPITULO III. Traumatología Párrafo 12.- Sub párrafo a.- inciso 6) que a la letra dice: “Lesiones óseas o articulaciones de etiología y tratamiento inespecífico, cuyo pronóstico de curación es incierto con función limitante”.

- 4) Se otorga Certificado de Discapacidad Grado III de acuerdo al Decreto Supremo 009-2016 del Capítulo VII Artículo 21 “Procedimiento Relativos a la Discapacidad”.
- 5) Que, con la información disponible hasta el momento, la dolencia que presenta el TIP. FAP PAREDES LA ROSA JORGE LUIS, se generó “A Consecuencia Directa del Servicio”.

b. RECOMENDACIONES:

- 1) Que, el TIP. FAP PAREDES LA ROSA JORGE LUIS, se le considere NO APTO Psicofísicamente para la Vida Militar, como lo indica el Manual 160-1 del 24 diciembre 2015 Vigente CAPITULO III. Traumatología Párrafo 12.- Sub párrafo a.- Inciso 6) que a la letra dice: “Lesiones óseas o articulaciones de etiología y tratamiento inespecífico, cuyo pronóstico de curación es incierto con función limitante”.
 - 2) Que, con la información disponible hasta el momento, la dolencia que presenta el TIP. FAP PAREDES LA ROSA JORGE LUIS, se generó “A Consecuencia Directa del Servicio”.
 - 3) Que, el TIP. FAP PAREDES LA ROSA JORGE LUIS, se le conceda con eficacia anticipada Alta de la Junta de Sanidad a partir del día 20-04-2019 y sea declarado Psicofísicamente NO APTO para la vida Militar. (sic).
7. El director general de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, mediante la Resolución Directoral n.º 239-DIGPE, de fecha 19 de febrero de 2020 (f. 2), resuelve pasar al accionante a la situación militar de retiro a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por la causal de Incapacidad Psicosomática, por presentar el diagnóstico “SECUELA DOLOROSA POR FRACTURA DE 3ER 4TO Y 5TO DEDOS PIE IZQUIERDO (CIE10: S92.2) TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN (CIE10: F43.2)”, cuyo pronóstico de curación es incierto con función limitante y no garantiza una completa recuperación; por haber sido adquirida “A Consecuencia Directa del Servicio”.
8. En atención a lo expuesto, esta Sala del Tribunal advierte que, no obstante haberse pasado al actor a la situación militar de retiro por incapacidad psicosomática y habérsele declarado no apto para la vida militar, no acredita de manera fehaciente que padezca de una invalidez total y permanente, conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 29420 y el artículo 4 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 004-2010-DE, máxime si se tiene en consideración que el grado III de discapacidad al que se refiere la junta médica corresponde a la asistencia *momentánea* de otra persona (ejecución asistida), según se advierte del aludido artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01751-2022-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

21 del “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, aprobado por el Decreto Supremo 009-2016-DE, publicado el 26 de julio de 2016.

9. Por tanto, al mantenerse la controversia sobre el tipo de invalidez del actor y, en consecuencia, la viabilidad del otorgamiento del seguro de vida solicitado, corresponde que esta sea dilucidada en otra vía en la que se permita la actuación de pruebas. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ